

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 034

Panamá, 7 de enero de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos M. Herrera Morán, en representación del **Colegio Real de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la acción contenciosa administrativa presentada, estaba dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. foja 55 del expediente administrativo).

Al respecto, en contra del agente económico **Colegio Real de Panamá, S.A.**, se tramitó la denuncia 80262 de dos (2) de julio de 2018, tramitada bajo el expediente administrativo 869-18, luego de disponerse la acumulación mediante la Providencia de 6 de septiembre de 2018, con la denuncia 81808 de 24 de julio de 2018, contenida dentro del expediente administrativo 956-18, por infringir, supuestamente, normas sobre protección al consumidor contenidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2017 (Cfr. fojas 4, 38 y 40 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas y en virtud de las denuncias presentadas, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante el Informe Técnico plasmado en el memorando **DNP-MM-179-18, de 24 de septiembre de 2018**, solicitó la acción de suspensión provisional del precio de matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, y en la que se advirtió que:

“ ...

De acuerdo a lo dispuesto en (Sic) la coordinación celebrada con los padres de familia para conocer los aumentos de mensualidades para el año 2019, se realizó el 2 de mayo de 2018 según prueba aportada por el Ministerio de Educación a foja 32, y tomando en cuenta que el período de matrícula para el año lectivo 2019 inicia del 1 al 31 de octubre de 2018, tal como se refleja en el documento aportado por el colegio a foja 18, queda claro en este caso no se cumplió con lo que dispone el artículo 2 del Decreto 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, en cuanto al tiempo oportuno de coordinar con (6) meses de anticipación al inicio del periodo de matrícula de dicho aumento.

La acción de suspensión provisional pedida se hace viable, en virtud de las situaciones de hecho antes descrita y la facultad que consagra el artículo 105 de la Ley 45 de 2007, de suspender cualquier acto o práctica que estime violatorio de la Ley, de conformidad con lo expresado en este informe de acuerdo con el artículo 98, numeral 4 de la misma excerta legal. Se adjunta copia autenticada del expediente contentivo

de las denuncias 80262 y 81808, para lo que proceda” (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente administrativo).

En ese contexto, y luego que la Autoridad demandada valorara el caudal probatorio recabado en la investigación administrativa, emitió la **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió ordenar al agente económico **Colegio Real de Panamá, S.A.**, suspender provisionalmente el aumento de precio de la matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, así como cualquier otro costo que se haya anunciado, para los distintos niveles del plantel para el período lectivo 2019 y subsiguientes (Cfr. foja 55 del expediente administrativo).

En contra de ese acto administrativo, el mencionado agente económico interpuso un recurso de reconsideración ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, lo que dio lugar a que éste último dictara la **Resolución A-008-19 de 13 de febrero de 2019**, mediante la cual se confirmó lo dispuesto en el acto principal. Esta última resolución le fue notificada personalmente al apoderado judicial del accionante, el día 22 de febrero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 71 a 77 del expediente administrativo).

Producto de lo anterior, y luego de surtida la alzada, misma que agotó la vía gubernativa, el actor procedió a interponer la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

Así la cosas, y al sustentar sus pretensiones, el apoderado judicial de la sociedad recurrente señaló que al emitirse el acto administrativo impugnado, la entidad demandada infringió; en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 47 de 1946, “Ley Orgánica de Educación”, toda vez que, a su juicio, hubo una distorsión de esta materia, y las autoridades del Ministerio de Educación y de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, supuestamente incurrieron en una

interpretación errónea de la norma, sometiendo el tema de los aumentos de anualidad o mensualidades indebidamente a la coordinación (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente administrativo).

Agregó además, que el **Colegio Real de Panamá, S.A.**, no aumentó la matrícula, sin antes efectuar la consulta de conformidad con el Decreto Ejecutivo 601 de 2015, "Que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación". Al respecto, advirtió, que su representada cumplió con la coordinación contemplada en el Decreto Ejecutivo citado, con las autoridades del Ministerio de Educación y los padres de familia para concretar un aumento en las anualidades (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, manifestó que la resolución impugnada deviene en ilegal, puesto que violó el artículo 88 de la Ley 38 de 2000, porque a su criterio, el acto acusado no cumplió con la citada norma, tomando en cuenta que las dos (2) denuncias administrativas acumuladas se presentaron ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, los días 2 de julio y 24 julio de 2018, respectivamente, resultando que el acto acusado, se profirió el 14 de enero de 2019; es decir, a más de seis (6) meses de presentada la primera demanda, y a casi seis (6) meses de interpuesta la segunda denuncia (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1240 de 15 de noviembre de 2019**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Dentro de este contexto, debemos precisar que en contra del agente económico **Colegio Real de Panamá, S.A.**, se presentaron dos (2) denuncias ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por una supuesta falta de coordinación en el anuncio de aumentos de matrícula y mensualidad. En las citadas denuncias se precisó lo siguiente;

“Denuncia número 80262: ‘...no se estableció tal cual lo estipula el decreto ejecutivo 601, ya que los padre de familia no se les reunió para anunciarle dichos cambios’.

...” (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

“Denuncia número 81808: ‘... incumplimiento de periodos establecidos en el decreto ejecutivo 601 del 9 de julio de 2015, faltas en el artículo 2, 3, 4 y de dicho decreto. Adjuntan documentación donde incumplen con el periodo de 6 meses establecido en el decreto 601, nota del colegio de 30 de mayo de 2018, circular 3, calendario escolar año 2018 donde indica en el punto de varios en el periodo de matrícula para el periodo 2019. Esta denuncia es continuación de la denuncia 80262’

...” (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

Con base a lo anterior, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en el memorando DNP-MM-179-18 de 24 de septiembre de 2018, contentivo del Informe Técnico **consideró que existían suficientes elementos que sustentan la petición de suspensión provisional del anuncio del aumento en los costos de la matrícula y de las mensualidades para el año lectivo 2019**, señalándose que:

“...

Las denuncias en análisis, plantean una situación de inminencia puesto que la variación en el costo de servicio deberá ser asumido por los consumidores durante el periodo lectivo, lo que aunado a las constancias probatorias recabadas, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los artículos 35, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dispone el derecho de los consumidores a recibir información clara y veraz, sobre las características de los productos o servicios ofrecidos, al momento de realizar la adquisición o para su uso, de conformidad con las leyes

nacionales; de la obligación de los agentes económicos que impone el artículo 36, numeral 13, del mismo cuerpo legal, en el sentido de apegarse a ley, los buenos usos mercantiles y la equidad en su trato con los consumidores, además, del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946...

De acuerdo a lo dispuesto en (Sic) la coordinación celebrada con los padres de familia para conocer los aumentos de mensualidades para el año 2019, se realizó el 2 de mayo de 2018 según prueba aportada por el Ministerio de Educación a foja 32, y tomando en cuenta que el periodo de matrícula para el año lectivo 2019 inicia del 1 al 31 de octubre de 2018, tal como se refleja en el documento aportado por el colegio a foja 18, **queda claro en este caso no se cumplió con lo que dispone el artículo 2 del Decreto 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, en cuanto al tiempo oportuno de coordinar con (6) meses de anticipación al inicio del periodo de matrícula de dicho aumento.**

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente administrativo).

También debemos indicar, lo señalado en el citado memorando **DNP-MM-179-18 de 24 de septiembre de 2018**, contentivo del Informe Técnico realizado por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que advirtió que:

“...

Se realizó Acta de Diligencia Administrativa el 5 de julio de 2018, a las 10:04 a.m., en el Colegio Real de Panamá, en la que se recabaron los siguientes documentos: ...c) copia de nota dirigida a los padres de familia del Colegio Real de Panamá, por parte de la Directora Administrativa Vilma Noriega de Troncoso, fechada el 30 de mayo de 2018, por el cual establece las cuotas mensuales para los siguientes tres años, y el período de matrícula.

...” (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

En ese sentido, y bajo los señalamientos citados anteriormente, es que el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la

Competencia, profirió la Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019, acusada de ilegal, en la que resolvió suspender provisionalmente el aumento de precio de la matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, así como cualquier otro costo que se haya anunciado, para los distintos niveles del plantel para el periodo lectivo 2019 y subsiguientes, y en la que se indicó, además, lo siguiente:

“ ...

La posible violación de la Ley 45 de 2007, surge, de acuerdo al precitado Informe Técnico, a consecuencia de la desatención de El Colegio al momento de adoptar el cambio de costo de matrícula y, por consiguiente, de las cuotas o mensualidades correspondientes a los periodos lectivos 2019, 2020 y 2021, conforme al mandato legal del artículo 130 del Texto Único de (Sic) la Ley 47 de 1946 que establece como requisito, para que procedan cambios, la existencia de coordinación entre las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, precepto legal reglamentado por el Decreto Ejecutivo 601 de 2015.

Esta coordinación, de acuerdo al numeral 5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, es el **proceso mediante el cual las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación determinan los cambios en el monto correspondiente a la matrícula y a los costos y obtención de útiles escolares y uniformes, el cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al período de matrícula para el año lectivo subsiguiente, a fin que dicha información esté a disposición de los padres de familia en un período prudencial, el cual les permita tomar las decisiones conforme a sus prioridades.**

...

En este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 601 de 2015, establece un mecanismo para la coordinación en los cambios de los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos de obtención de uniformes y útiles escolares, lo que coadyuva a los intereses de los consumidores para el manejo de sus presupuesto familiares y toma de decisiones de consumo, principio que se desprende de la coordinación que debe realizarse de manera oportuna, con lo menos seis (6) meses de antelación al periodo de matrícula para el año lectivo subsiguiente.

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 49 del expediente administrativo).

Aunado a lo anterior, la entidad demandada en el Informe de Conducta AG-170-19/OGC/Legal de 2 de abril de 2019, y haciendo mención a la **Resolución A-008-19 de 13 de febrero de 2019**, que confirmó la resolución acusada de ilegal, indicó, en cuanto a los cambios en los costos de la matrícula, a la luz del Decreto 601 de 2015, lo siguiente:

“...

La anualidad, tal como dispone el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, es uno de los rubros que, de proponerse cambios en sus costos, deberá ser sometido a los rigores procedimentales que este decreto establece no solo su artículo 2, sino en las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de dicho cuerpo normativo y, por consiguiente, tal propuesta de cambio deberá estar precedida de una convocatoria oportuna, la cual deberá realizarse con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo.

Bajo estas consideraciones, el periodo de matrícula establecido por el colegio fue el periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2018, y las fechas de convocatorias, de acuerdo a lo que consta en el informe rendido por el MEDUCA (f.34) se verificaron los días dos (2) y 30 de mayo de 2018, para el aumento del año académico 2019. Esto supone que al inicio del periodo de la matrícula solo habían transcurrido cuatro (4) meses con cuatro (4) semanas y un (1) día, incumpliendo así con el término de los seis (6) meses de antelación que trata el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015.

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Así las cosas, y para lograr una mayor aproximación al tema analizado, los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 601 de 9 de julio de 2015, “Que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación”, señalan lo siguiente:

“Artículo 2: La convocatoria para considerar cambios en los costos de matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, deberá realizarla el centro de enseñanza particular, a través del representante legal o el Director del plantel a los Padres de Familia y al Coordinador de Educación Particular de la Dirección Regional de Educación respectiva. Dicha

convocatoria se hará de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del período de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objetivo principal coordinar los cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares y la anualidad.”

“**Artículo 3:** Para proponer cambios tanto en el costo de la matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, el centro educativo particular, a través de su representante, deberá convocar por escrito tanto a los Padres de Familia como al Ministerio de Educación, es decir, a la Dirección Regional de Educación respectiva. En la convocatoria debe indicarse la fecha, el lugar y hora de la reunión en la que la parte interesada deberá presentar la propuesta de aumento de costos respectivamente, con el estudio que debe contener el diagnóstico y las justificaciones técnicas a la que haya lugar, considerando las razones por tal incremento.

En esta fase la Dirección Regional de Educación será representada por el Coordinador de Educación particular de la respectiva región escolar, quien tendrá la función de propiciar un acuerdo, mediando entre las partes.”

“**Artículo 4:** Durante la sesión la parte proponente deberá presentar la propuesta de aumento de costo o cualquiera de los rubros establecidos y sustentar oralmente la propuesta de modificaciones, que ya ha sido aportada por escrito.

Se establecerá un espacio de comentarios, preguntas y respuestas en el que los padres de familia podrán hacer referencias a los criterios que ha presentado el centro educativo particular como sustentatorio de su intención de incremento.

Si en la sesión no se presentan objeciones, la solicitud del proponente se entenderá como aprobada. En caso contrario, de no llegarse a un entendimiento, se establece un término de diez (10) días hábiles, a fin que los padres de familia, de haber alguna objeción, formalicen la misma por escrito.

Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el centro educativo particular evaluará las observaciones formuladas por los padres de familia y se convocará a una última sesión, a fin que el centro educativo particular comunique la decisión sobre el incremento propuesto.”

Por las consideraciones expresadas anteriormente, éste Despacho reitera su criterio, que durante el curso del procedimiento para la adopción de los cambios de los costos del precio de la matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, así como de cualquier otro costo que se haya anunciado, para los distintos niveles del plantel para el periodo lectivo 2019 y subsiguientes, solicitado por el demandante, y que dio origen al acto administrativo impugnado, **existió una falta de coordinación adecuada por parte el agente económico Colegio Real de Panamá, S.A., vulnerando lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 de Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015**, mismo que advierte que:

“Artículo Primero: Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los siguientes términos se entenderán así:

...

5. Coordinación: Proceso mediante el cual las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación determinan los cambios en el monto correspondiente a la matrícula y a los costos y obtención de útiles escolares y uniformes, el cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al período de matrícula para el año lectivo subsiguiente, a fin que dicha información esté a disposición de los padres de familia en un período prudencial, el cual les permita tomar las decisiones conforme a sus posibilidades.”

Lo anterior, tiene su sustento, en el Informe de Conducta AG-170-19/OGC/Legal de 2 de abril de 2019, haciendo mención a la Resolución A-008-19 de 13 de febrero de 2019, que confirmó la resolución acusada de ilegal, cuando advierte que: *“Esto supone que al inicio del periodo de la matricula solo habían transcurrido cuatro (4) meses con cuatro (4) semanas y un (1) día, incumpliendo así con el término de los seis (6) meses de antelación que trata el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Así las cosas, la citada falta de coordinación, por parte del **Colegio Real de Panamá S.A.**, constituye además, una violación al numeral 2 del artículo 35 de la Ley 45 de 2007, Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones”, en cuanto al derecho que poseen los consumidores; es decir, **los padres de familia que mantienen a sus hijos en esa institución de educación privada, deben recibir por parte del proveedor (agente económico), toda la información, de manera veraz y clara, sobre el servicio ofrecido, para que pueda el consumidor tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicios ofrecido.** El citado artículo indica lo siguiente:

“**Artículo 35. Derechos de los consumidores.** Los consumidores tendrán, entre otros, derecho a:

...

2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, así como para efectuar el uso o consumo adecuado de este, de conformidad con las leyes nacionales.”

Es necesario reiterar lo que la propia **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, acusada de ilegal señala, en cuanto a la importancia que tiene la convocatoria para la adopción de los cambios solicitado por el agente económico. Veamos:

“...

Resulta necesario reiterar que el ámbito de protección del principio de oportunidad, contenido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, en cuanto a la convocatoria para la adopción de estos cambios, se materializa al coordinar la comunicación de los aumentos propuestos, es decir, que la misma se realice de manera oportuna, con por los menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objetivo principal coordinar los cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares y la anualidad.

La materialización de este principio, en atención a las disposiciones proteccionistas contenidas en la Ley 4 de 2007, se percibe al permitirle a los consumidores que tengan la oportunidad de tomar las decisiones conforme a sus prioridades y, dada la necesidad de quienes estén formando parte de dicha relación de consumo, evalúen si desde el punto de vista económico pueden o no mantener a sus acudidos en El Colegio, poniendo de manifiesto que los trámites de matrícula para otros colegios pudieran hacerse necesarios, los cuales tienen términos o periodos establecidos para gestionarse en determinados momentos del año, dependiendo de las políticas de cada centro de enseñanza particular.

...” (Cfr. foja 53 del expediente administrativo).

Asimismo, consideramos que carece de asidero jurídico lo esbozado por la sociedad demandante respecto al incumplimiento del artículo 130 de la Ley 47 de 1946 “Ley Orgánica de Educación”, toda vez que, si bien el mismo establece que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula; no es menos cierto que el mismo, es reglamentado por el Decreto 601 del 9 de julio de 2015, y que tal como lo hemos indicado, **advierte la necesidad de establecer una convocatoria para la adopción de estos cambios, con por los menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo.**

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 450 de 17 de diciembre de 2019**, se admitieron como pruebas, los siguientes documentos aportados por la parte actora: la visible a foja 13 del expediente judicial; y el cuadernillo contentivo

de 79 fojas que fue adjuntado con la demanda, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso (Cfr. foja 57 del expediente Judicial).

Por su parte, fue admitido como prueba documental aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo 869-18, contentivo de 80 fojas, que fue incorporado mediante el informe explicativo de conducta remitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por el agente económico Colegio Real de Panamá, S.A., en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

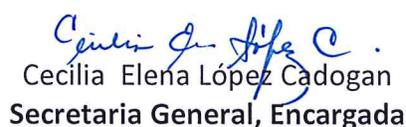
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la parte actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el agente económico **Colegio Real de Panamá, S.A.**; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 183-19